

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN LA CAPITAL. | | FUERA. | |
|----------------|---------|---------------|---------|
| Por un mes... | 2 ptas. | Por un mes... | 2,50 pt |
| Por tres id. | 5,50 | Por tres id. | 7,50 |
| Por seis id. | 10,50 | Por seis id. | 12,50 |
| Por un año... | 20,50 | Por un año... | 25 |

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. linea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Núm. 65

A consecuencia de las reclamaciones formuladas por la Sociedad de Escritores y Editores, el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas interesa de este Gobierno el exacto cumplimiento de los artículos 49 de la ley y 63, 104 y 119 del Reglamento vigente sobre Propiedad intelectual; por tanto encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia la fiel observancia de los mencionados artículos, decretando, á instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó depositando el producto de la entrada en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad.

Logroño 17 de Noviembre de 1888.

El Gobernador interino,

FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una he-

redad ó parte de ella el dueño de la misma conserva su propiedad; igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección tercera

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principalmente entre dos cosas incorporadas aquella á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cual de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embelecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fé, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fé es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor y en

us cir

ada

circunstancias, á la
ó bien en el pre-
ella, según tasación
aricial.

Art. 381. Si por voluntad
de sus dueños se mezclan dos
cosas de igual ó diferente es-
pecie, ó si la mezcla se veri-
fica por casualidad, y en este
ultimo caso las cosas no son
separables sin detrimento,
cada propietario adquirirá un
derecho proporcional á la
parte que le corresponda aten-
dido el valor de las cosas
mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad
de uno solo, pero con buena
fe, se mezclan ó confunden
dos cosas de igual ó diferente
especie, los derechos de los
propietarios se determinarán
por lo dispuesto en el artículo
anterior.

Si el que hizo la mezcla ó
confusión obra de mala fe,
pierde la cosa de su pertenen-
cia mezclada ó confundida,
además de quedar obligado á
la indemnización de los per-
juicios causados al dueño de
la cosa con que hizo la mez-
cla.

Art. 383. El que de buena
fe empleó materia ajena en
todo ó en parte para formar
una obra de nueva especie,
hará suya la obra, indemni-
zando el valor de la materia
al dueño de ésta.

Si ésta es mas preciosa que
la obra en que se empleó ó
superior en valor, el dueño
de ella tendrá la elección de
quedarse con la nueva espe-
cie, previa indemnización del
valor de la obra, ó de pedir
indemnización de la materia.

Si en la formación de la
nueva especie intervino mala
fé, el dueño de la materia
tiene el derecho de quedarse
con la obra sin pagar nada
al autor, ó de exigir de éste
que le indemnice el valor de
la materia y los perjuicios
que se le hayan seguido.

CAPÍTULO III.

Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propieta-
rio tiene derecho á deslindar
su propiedad con citación de
los dueños de los predios co-
indantes.

La misma facultad corres-
ponderá á los que tengan de-
rechos reales.

Art. 385. El deslinde se
hará en conformidad con los
títulos de cada propietario y,
á falta de títulos suficientes,
por lo que resultare de la po-
sesión en que estuvieren los
colindantes.

Art. 386. Si los títulos no
determinasen el límite ó área
pertenciente á cada propie-
tario, y la cuestión no pudie-
ra resolverse por la posesión
ó por otro medio de prueba,
el deslinde se hará distribu-
yendo el terreno objeto de la
contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de
los colindantes indicasen un
espacio mayor ó menor del
que comprende la totalidad
del terreno, el aumento ó la
falta se distribuirá proporcio-
nalmente.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de cerrar las
fincas rústicas.

Art. 388. Todo propieta-
podrá cerrar ó cercar sus he-
redades por medio de pare-
des, zanjas, setos vivos ó
muertos, ó de cualquiera
otro modo, sin perjuicio de las
servidumbres constituidas
sobre las mismas.

(Continuará)

Diputación provincial.

Sesión de 5 de Abril de 1888

(Continuación)

Se dió lectura á la siguiente
proposición.

A la Diputación

Los Diputados que suscriben,
teniendo en cuenta el atraso fi-
nanciero en que se encuentra la
Diputación hace algún tiempo:
Considerando que la vida pro-
vincial languidece más cada día,
por hacerse imposible el axacto
cumplimiento de sus sagradas
obligaciones y el repido fomento
de su riqueza agrícola y comer-
cial, construyendo las vías de
comunicación que faltan para
completar la red de caminos
provinciales; juzgan de absoluta
necesidad el que se haga un es-
tudio detenido de su gestión ad-
ministrativa, estado económico
y servicios de la misma para lo
que proponen á la Corporación

que se nombre una Comisión
especial de su seno, con amplias
facultades á fin de que propon-
ga lo antes posible los medios
que considere más apropiados
para mejorar dicho estado eco-
nómico-administrativo.—Sin em-
bargo V. E. acordará como
siempre lo más conforme.—Pa-
lacio de la Diputación 5 de Abril
de 1888.—Narciso Merino—Pe-
dro Uzquiano—Emilio Redal.

Abierta discusión, el Sr. Me-
rino dijo: que como se deduce
de la lectura de la proposición,
el objeto se dirige á estudiar de-
tenidamente el estado economi-
co de la hacienda provincial,
causas que han motivado su pe-
nuria y medios que deben adop-
tarse para estirparlas, que para
conseguirlo se hace necesario
un estudio minucioso de todas
aquellas causas, á fin de que la
Diputación suficientemente en-
terada de todo, pueda resolver
con verdadero acierto lo conve-
niente para salir del estado anó-
malo en que en esta parte de la
administración se halla, razón
por la que considera de necesi-
dad se tome en consideración y
se nombre la Comisión especial
que en la proposición se solici-
ta.

El Sr. Presidente hizo obser-
var la conveniencia de que nada
más natural que los firmantes
formaran la Comisión pero que
como para cumplimentar este
servicio habrá necesidad de bas-
tantes reuniones, considerando
que los que no residan en la ca-
pital, como el Sr. Redal, acaso
les pueda causar alguna estor-
sión en los viajes para asistir á
ellas, había necesidad de nom-
brar á otro, pero esto sólo en el
caso de que á dicho Sr. le fue-
re imposible su asistencia,
pues que de otro modo le vería
con mucho gusto cuadyuvar
á tan importante servicio.

El Sr. Redal manifestó que
agradecía en sumo grado los de-
seos manifestados por el Sr. Pre-
sidente, y estaba muy dispues-
to á cooperar con sus fuerzas y
dedicarse al estudio del asunto
que la proposición entraña, te-
niendo en cuenta la considera-
ción de sus buenos compañeros
que le disimularian si alguna
vez, independientemente de su
voluntad, no podía asistir, para
lo cual convendría que á los tres
firmantes de la proposición se
uniesen dos Sres. Diputados

El Sr. Uzquiano dijo: que
como el estudio del asunto ha de
ser largo y consumirá bastante
tiempo, entendiéndose que los tra-
bajos debía llevarlos á cabo la Co-
misión provincial, y se evitaría
de esta manera que los Sres. Di-
putados forasteros se molestasen
en tener que venir á la capital.

El Sr. Fernández Bazán, ma-

nifestó que consideraba preciso
el nombramiento de la Comisión
especial, y que le parece, abun-
dando en los deseos del Sr. Re-
dal, que á los tres Sres. Diputa-
dos que firman la proposición,
se les unan otros dos constando
entonces de cinco Sres. Diputa-
dos.

El Sr. Presidente reconoció
que la gestión de cinco vocales
es más desembarada que la de
tres, pareciendole un número
regular, y que los más indica los
para unirse á los firmantes de
la proposición eran los residen-
tes en la capital, á no ser que
algun otro Sr. Diputados se pre-
tase voluntariamente invitán-
los á que lo manifestaran; pero
no habiendo ninguno según se
observaba por su silencio, se
permitía designar á los Sres. don
Plácido Aragón y D. César Rey-
na.

El Sr. Redal después de agra-
decir la designación de su per-
sona indicada por el Sr. Presi-
dente y considerarse muy hon-
rado en pertenecer á una Comi-
sión compuesta de vocales de
sus simpatías; que como está
próximo á no residir en esta ca-
pital, pues tiene determinado
mudar de domicilio para el pri-
mero de Mayo próximo, lo hace
asi presente, no por dejar de
aceptar sino expresar el incon-
veniente.

No habiendo ningún Sr. Dipu-
tado que tomara la palabra, se
aprobó la proposición en los tér-
minos expuestos por el Sr. Pre-
sidente, quedando por consi-
guiente nombrados para compo-
ner la Comisión especial á que la
citada proposición se dirige, los
Sres. Diputados D. Narciso Me-
rino, D. Emilio Redal, D. Pedro
Uzquiano, D. Plácido Aragón y
D. César Reyna

El señor presidente levantó la
sesión señalando para la cele-
bración de la sucesiva mañana
á las cinco de la tarde.—El Go-
bernador presidente, Ricardo
Ayuso.—El diputado secretario,
Juan Manuel Zapatero.—El dipu-
tado secretario, Domingo Guz-
man Alonso.

Comisión provincial

Reemplazos

Núm 64

En el caso de que algún mozo
comprendido en el alistamiento
formado para el actual reempla-
zo ó perteneciente á los segundos
de 1885, 1886 y 1887, que en el
presente haya sido declarado
soldado sorteable á virtud de re-
visión, hubiese fallecido, ó falle-
ca hasta el día 1° de Diciembre
próximo, los señores alcaldes de
los pueblos de esta provincia se
servirán participarlo inmediata-
mente á esta Comisión provin-
cial, acompañando partida de
defunción expedida por el Juzga-
do municipal.

Logroño 16 de Noviembre de
1888.—El Secretario, Joaquín
Fariás.

